



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 052

Fecha: 19/04/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00231	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE IGNACIO GOMEZ vs JORGE RAUL CHAMORRO	Auto corrige auto corrige fecha remate	16/04/2021
5200141 89001 2018 00276	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs Harold Rosero BUCHeli	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	16/04/2021
5200141 89001 2019 00423	Ejecutivo Singular	DORA ILIA - GUERRERO LUNA vs PAOLA ACHICANOY ENRIQUEZ	Auto decreta secuestro	16/04/2021
5200141 89001 2019 00423	Ejecutivo Singular	DORA ILIA - GUERRERO LUNA vs PAOLA ACHICANOY ENRIQUEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	16/04/2021
5200141 89001 2020 00102	Ejecutivo Singular	CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S. vs MARIA FERNANDA CAICEDO MEDIDA	Auto accede retiro demanda	16/04/2021
5200141 89001 2021 00156	Ejecutivo Singular	CLARA ELIZA PARRA vs GRACE EMILCE BENAVIDES UNIGARRO	Auto decreta medida cautelar	16/04/2021
5200141 89001 2021 00156	Ejecutivo Singular	CLARA ELIZA PARRA vs GRACE EMILCE BENAVIDES UNIGARRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/04/2021
5200141 89001 2021 00157	Ejecutivo Singular	ARCESIO CLOTARIO DÍAZ QUINTERO vs WILLIAM ORLANDO ROMERO	Auto decreta medida cautelar	16/04/2021
5200141 89001 2021 00157	Ejecutivo Singular	ARCESIO CLOTARIO DÍAZ QUINTERO vs WILLIAM ORLANDO ROMERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/04/2021
5200141 89001 2021 00158	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs ADRIANA DELGADO MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/04/2021
5200141 89001 2021 00158	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs ADRIANA DELGADO MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar	16/04/2021
5200141 89001 2021 00159	Abreviado	YESID REINALDO MUÑOZ MALES vs YESICA VANESSA MELO RODRIGUEZ	Auto admite demanda	16/04/2021
5200141 89001 2021 00160	Verbal	PEDRO GERARDO .- GARCIA LOPEZ vs CRISTHIAN FERNANDO RAMIREZ OSORIO	Auto admite demanda	16/04/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00161	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO - GAIDOS MORA vs MONTERO GOYDON - NELSON OSWALDO	Auto decreta medida cautelar	16/04/2021
5200141 89001 2021 00161	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO - GAIDOS MORA vs MONTERO GOYDON - NELSON OSWALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/04/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/04/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial.- Pasto, 16 de abril de 2021. Doy cuenta al señor Juez del error en la fecha de la diligencia de remate. Folio. 151 – expediente digital / cuaderno original. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00231

Demandante: José Ignacio Gómez Cabrera

Demandado: Jorge Raúl Chamorro

Pasto (N.), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión del auto de 08 de abril de 2021, mediante el cual se fijó fecha para adelantarse diligencia de remate, se evidenció un error por parte del juzgado en la fecha de la diligencia, situación que puede llevar a inconvenientes en la práctica del remate.

Revisado el presente asunto y en virtud de lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., que prevé *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.(...)”*, se procederá a corregir la fecha de remate en el auto de 08 de abril de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

CORREGIR la parte resolutive del auto de 08 abril de 2021 por el cual se fija fecha para la diligencia de remate, el cual quedará de la siguiente forma:

“REPROGRAMAR Y SEÑALAR el día jueves seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 14:30 horas para que tenga lugar la diligencia de remate de manera virtual con las advertencias establecidas en auto del 24 de marzo de 2021”.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 19 de abril de 2021 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de abril de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con las contestaciones presentadas por ambas partes. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00276

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Harold Rosero Buchelli

Pasto (N.), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y en aplicación al artículo 132 del C.G. del P., que establece: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*, este Despacho considera pertinente tener por extemporánea la contestación presentada por el curador ad litem designado, atendiendo los argumentos presentados por la apoderada de la parte ejecutante, toda vez que, tal y como se evidencia a folios 54 a 56, la notificación se surtió el 10 de noviembre de 2020, finalizando el término de traslado el 25 de noviembre del mismo año, dentro del horario laboral, esto es, hasta las 16:00 horas y revisado el escrito fue aportado a la bandeja de entrada del correo electrónico a las 19:58 horas del 25, por tanto, es evidente que estaba extemporánea.¹

Así entonces, teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada a través de edicto emplazatorio, que las excepciones presentadas fueron extemporáneas y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 19 de abril de 2018, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo. De igual forma se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Finamente se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

¹ Folio 57 pdf

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Banco de Bogotá y en contra de Harold Rosero Bucheli, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 19 de abril de 2021 Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 16 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvese proveer. **Camilo Alejandro Jurado Cañizares Secretario**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00423

Demandante: Dora Iliá Guerrero Luna

Demandados: Judhy Paola Achicanoy e Iván Alexis Valdez Narváez

Pasto (N.), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada por conducta concluyente y a través de edicto emplazatorio, que dentro del término otorgado ni la ejecutada, ni el curador ad litem designado presentó excepciones ni se opuso a las pretensiones de la demanda y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 10 de septiembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo. De igual forma se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Finamente se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Dora Iliá Guerrero Luna y en contra de Judhy Paola Achicanoy e Iván Alexis Valdez Narváez, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 19 de abril de 2021 _____ Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 16 de abril de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez de la solicitud de retiro de demanda formulada por la apoderada de la parte demandante (fl. 20-21 expediente digital – cuaderno principal). Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00102

Demandante: Confiamos Colombia SAS

Demandado: María Fernanda Caicedo Medina

Pasto (N.), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del CGP, a saber:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Así las cosas, se corrobora en el expediente digital que hasta el momento no ha sido allegado ninguna constancia de notificación a la parte demandada, de igual forma las medidas cautelares no se ejecutaron a pesar de haberse declarado. Por lo tanto, procede la solicitud deprecada y no habrá lugar a condenar a la parte demandante al pago de perjuicios.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda, formulada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 11 de marzo de 2020, esto es, el embargo y secuestro de sumas de dinero legalmente embargables que se encuentren en cuentas de ahorro cuentas corrientes cuyo titular sea María Fernanda Caicedo Medina.

TERCERO.- Sin lugar a condenar en perjuicios por cuanto no se ejecutaron las medidas cautelares.

CUARTO. ARCHIVAR el presente asunto y dejar constancia en el libro radicador.

QUINTO- Para el retiro de los anexos se deberá comunicar con el celular 3184082825 donde se agendará cita para la entrega de los documentos.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
19 de abril de 2021

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 16 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00156
Demandantes: Juan Pablo Espinoza Parra y Clara Eliza Parra
Demandados: Juan Carlos Giraldo Becerra y Grace Emilce Benavides Unigarro

Pasto (N.), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada y sus anexos reúnen las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem y 14 de la Ley 820 de 2003, razón por la cual, se impone librar la orden de apremio, excepto por la factura de servicios públicos, la cual no se aporta con comprobante de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Juan Pablo Espinoza Parra y Clara Eliza Parra y en contra de Juan Carlos Giraldo Becerra y Grace Emilce Benavides Unigarro para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$10.000.000,00 por concepto de cánones de arrendamiento adeudados en los meses de abril, mayo, junio y julio de 2020.

Abstenerse de librar orden de pago por la factura de servicios públicos, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al

demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. - RECONOCER personería al abogado Anderson Ferney Meza Cantuca, con T.P. No. 334.961 del C. S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
19 de abril de 2021

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 16 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00157

Demandante: Arcesio Clotario Díaz Quintero

Demandado: William Orlando Romero Gómez

Pasto (N.), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (acta de conciliación) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Arcesio Clotario Díaz Quintero y en contra de William Orlando Romero Gómez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$13.850.000,00 por concepto de capital adeudado.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la estudiante de Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia Estefany Tatiana Guerrero Rodríguez identificada con C.C. No. 1.089.244.706, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 19 de abril de 2021 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 16 de abril de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00158

Demandante: Banco de Occidente

Demandada: Adriana Delgado Martínez

Pasto (N.), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del Banco de Occidente y en contra de Adriana Delgado Martínez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dinero por el pagaré sin número: \$20.157.717 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 24 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Jimena Bedoya Goyes portadora de la T.P. No. 111.300 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 19 de abril de 2021 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 16 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de tenencia No. 2021-00159
Demandante: Yesid Reinaldo Muñoz Males
Demandada: Yesica Vanessa Melo Rodríguez

Pasto (N.), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o la inadmisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y sus anexos se constata que cumple los requisitos previstos en los artículos 82, siguientes y 384 del C. G. del P; además teniendo en cuenta que la competencia para conocer el presente asunto radica en este Despacho por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ubicación del inmueble dado en tenencia, se procederá a su admisión.

De igual forma atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P se procederá a integrar debidamente el contradictorio vinculando a la agente interventora de la sociedad BIENES RAICES GALERAS S.A.S.

En atención a la solicitud elevada por el extremo demandante en el asunto de la referencia, de que trata el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho no accederá a la misma, por cuanto la parte demandante no informa la causal de la misma, es decir, si el inmueble se encuentra abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiese llegar a sufrirlo.

Finalmente, respecto a la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante, debe advertirse que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 y ss del C. G. del P., razón por la cual se concederá

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado, formulada por Yesid Reinaldo Muñoz Males en contra de Yesica Vanessa Melo Rodríguez, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- VINCULAR a la agente interventora de la sociedad BIENES RAICES GALERAS S.A.S. Luz Mary Rojas López.

TERCERO.- TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo

II del Código General del Proceso y las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

CUARTO.- ORDENAR la notificación personal de la demandada y vinculado, en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO.- CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de VEINTE (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

SEXTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEPTIMO.- SIN LUGAR a fijar fecha para diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 384 numeral 8 del Código General del Proceso, por la razón expuesta en precedencia.

OCTAVO.- CONCÉDER al señor Yesid Reinaldo Muñoz Males, demandante en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza contemplado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, quedando en consecuencia exonerado de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar gastos, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, ni a imponérsele condena en costas; beneficio que se otorga a partir de la solicitud de amparo.

NOVENO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Iván Lenin Muñoz portador de la T.P. No. 145.777 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 19 de abril de 2021 Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 16 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso de declaración de pertenencia No. 2021-00160
Demandante: Pedro Gerardo García López
Demandado: Cristian Fernando Ramírez Osorio

Pasto (N.), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o la inadmisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda verbal y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 375 ibídem.

Que por el domicilio de la parte demandante y por el avalúo del vehículo, este juzgado es competente para conocer de la demanda propuesta, razón por la cual se procederá a admitir la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por Pedro Gerardo García López, a través de apoderado judicial, frente a Cristian Fernando Ramírez Osorio, respecto del vehículo automotor de Placas RZV 582.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ORDENAR el emplazamiento del demandado Cristian Fernando Ramírez Osorio, y de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

CUARTO.- ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se realice por Secretaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- DECRETAR la inscripción de la demanda, en el certificado de tradición del vehículo de Placas RZV 582.

En consecuencia, ofíciase a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.

SÉXTO.- Cumplido lo anterior, se ordenará la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO. – NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente asunto al Banco Pichincha acorde con los artículos 290 y ss del C.G. del P. para los efectos determinados en el artículo 462 ibídem.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado Mario Alexander García Izquierdo portador de la T.P. No. 248.062 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 19 de abril de 2021 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. Pasto, 16 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00161
Demandante: Luis Fernando Gaidos Mora
Demandado: Nelson Oswaldo Montero Gaidos

Pasto (N.), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (letras de cambio) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Luis Fernando Gaidos Mora y en contra de Nelson Oswaldo Montero Gaidos para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$5.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 9 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- b) \$6.900.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 16 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Alfredo Martínez Muñoz portador de la T.P. No. 72.167 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
19 de abril de 2021

Secretario